



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

DENTRO DE LA CAUSA Nro. 373-2022-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 373-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia se analiza la acción de queja interpuesta a la luz del artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, en contra de la señora Evelyn Catherine Moreira Vera, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que el quejoso no logró acreditar la real existencia de los hechos que motivaron la queja, por lo que se niega la acción.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2023, a las 14h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos y dos (2) soportes digitales que contienen la grabación en audio y video de dicha diligencia¹.

I. Antecedentes

1. El 28 de octubre de 2022 a las 19h36², se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec un (01) correo desde la dirección: julioyopez@cne.gob.ec con el asunto: **"REMITO ACCIÓN DE QUEJA PRESENTADA POR PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO" PSP, LISTA 3"** con tres (03) archivos adjuntos en formato PDF, dentro de los cuales consta un (01) escrito que contiene una acción de queja del señor Urbano Eleuterio Vera Barreiro, por sus propios y personales derechos y como precandidato a la alcaldía del cantón El Carmen y del ingeniero José Daniel Moreira Guadamud, director provincial del partido Sociedad Patriótica "21 de enero", PSP, Lista 3.
2. El 29 de octubre de 2022, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-DPM-2022-1131-OF, en el que consta en imagen la firma electrónica del licenciado Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, constante en (01) una foja, con (59) cincuenta y nueve fojas adjuntas en calidad de anexos³.

¹ Fs. 321 - 332.

² Fs. 1-35.

³ Fs. 36-95.



3. El 30 de octubre de 2022, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, ex juez del Tribunal Contencioso Electoral⁴. La causa fue signada con el número 373-2022-TCE.
4. El 01 de noviembre de 2022, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 373-2022-TCE, en (01) un cuerpo contenido en (98) noventa y ocho fojas⁵.
5. El 04 de noviembre de 2022⁶, el entonces de instancia dictó auto de sustanciación.
6. El 06 de noviembre de 2022⁷, se recibió en este Tribunal el escrito de aclaración, en el que se determinó en lo principal que el accionante era el señor José Daniel Moreira Guadamud.
7. El 08 y 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó, respectivamente, la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022⁸ y la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022⁹.
8. El 30 de enero de 2023¹⁰, dicté auto de admisión a trámite y dispuse citar a la señora Evelyn Catherine Moreira Vera, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí.
9. El 08 de febrero de 2023¹¹, la señora Evelyn Catherine Moreira Vera dio contestación a la acción de queja.
10. El 13 de febrero de 2023¹², mediante auto de sustanciación dispuse correr traslado de la contestación de la acción de queja y se fijó día y hora para la realización de la audiencia única oral de prueba y alegatos.
11. El 15 de febrero de 2023¹³, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General un (01) escrito en una (01) foja, suscrito electrónicamente por la señora Evelyn Catherine Moreira Vera y su abogado patrocinador.
12. El 15 de febrero de 2023¹⁴, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General el Oficio Nro. 034-JPEM-CNE-2023, suscrito por la abogada Tamara Montesdeoca Terán, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

⁴ Fs. 96-98 vuelta.

⁵ Fs. 99.

⁶ Fs. 100-101 vuelta.

⁷ Fs. 108-122.

⁸ Fs. 124-125.

⁹ Fs. 126-128.

¹⁰ Fs. 130 - 131.

¹¹ Fs. 152-271.

¹² Fs. 277-279.

¹³ Fs. 298-301.

¹⁴ Fs. 303-306.



13. El 16 de febrero de 2023¹⁵, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal un (01) escrito firmado electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha.
14. El 17 de febrero de 2023¹⁶, en mi calidad de jueza de instancia emití un auto de sustanciación.
15. El 24 de febrero de 2023¹⁷, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos y se suscribió el acta de la respectiva audiencia.

II. Jurisdicción y Competencia

16. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente acción de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en el segundo inciso del artículo 270 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

17. Conforme se verifica del expediente¹⁸, el señor José Daniel Moreira Guadamud, director provincial del partido Sociedad Patriótica "21 de enero", PSP, Lista 3, presentó una acción de queja en contra de la abogada Evelyn Moreira Vera, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí.
18. En este contexto, de conformidad con el primer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia y el artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), el señor José Daniel Moreira Guadamud cuenta con legitimación activa para incoar la presente queja.

IV. Oportunidad

19. El segundo inciso del artículo 270 del Código de la Democracia señala que la acción queja podrá presentarse dentro de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.
20. La acción de queja fue presentada el 28 de octubre de 2022, por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2022, por lo que se observa que la misma es oportuna.

V. Argumentos de las partes procesales

a. De la parte accionante

¹⁵ Fs. 308-309 vta.

¹⁶ Fs. 311-311 vta.

¹⁷ Fs. 321 - 332.

¹⁸ Fs. 108 - 122.





21. En primer lugar, en su acción de queja el legitimado activo transcribe, como fundamentos de derecho, varias normas del Código de la Democracia y el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal.
22. A continuación, en el acápite titulado "Relación entre los fundamentos de hecho y derecho" el quejoso indica las circunstancias sobre las que se ampara su acción, de este modo, arguye que existe **"Nulidad en la notificación por notificación extemporánea de la Resolución Nro. PLE—JPEM-CNE-0506-11-2022, por parte de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, esto es que, la abogada Evelyn Moreira Vera, en calidad de Secretaria de la Junta Provincial emite una razón de notificación, la misma que se encuentra adjunta a la resolución"**.
23. Agrega que, **"el acto de notificación no corresponde a la realidad fáctica, puesto que, la notificación física fue depositada en el casillero correspondiente el día viernes 14 de octubre de 2022; y, en forma adicional, el correo electrónico fue enviado el día jueves 13 de octubre de 2022 a las 19h17 s 15 (exactamente); por lo que el contenido de esta razón es falsa. Esta aseveración inexacta o falsa, configura fraude procesal"**.
24. Así mismo, sostiene que existe **"Nulidad en la notificación por FALTA de notificación de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-22, por parte de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí (...). El acto de notificación carece de eficacia jurídica por cuanto, al momento de ingresar la solicitud de corrección de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, se estableció en el acápite 6 (VI) del documento, lo siguiente "Las Notificaciones correspondientes, las recibiré en los casilleros electrónicos ddconsultorium@hotmail.com; y, sebastian_diazd@hotmail.com, pertenecientes a mi abogado patrocinador, Sebastián Díaz Dahik con matrícula profesional 17- 2010-935 del Foro de Abogados del Consejo Nacional de la Judicatura; y, al casillero electoral del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3...", es decir, se señalaron específicamente dos correos electrónicos para que se realicen las próximas notificaciones, constituyendo un deber de la Secretaría General notificar a TODAS las direcciones de correo señaladas para el efecto; y, el no hacerlo en forma completa, genera una nulidad en el procedimiento; y, además no corresponde a la realidad fáctica, puesto que, la notificación por correo electrónico recibido, únicamente, en el casillero electrónico sebastian_diazd@hotmail.com, se realizó el día jueves 20 de octubre de 2022 a las 22h51; por lo que, el contenido de esta razón es falsa. Esta aseveración inexacta o falsa, configura un fraude procesal; el mismo que será calificado por la justicia ordinaria una vez que se remita una copia certificada del presente expediente ante la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se investigue este delito"**.
25. En el mismo sentido, alega que existe nulidad **"en la notificación por falta de notificación de la Resolución Nro. PLE- CNE-1475-11-10-2022 (...)** el acto de notificación carece de eficacia jurídica, por cuanto al momento de ingresar la solicitud de ampliación de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-2022, se estableció en el acápite 5 (V) del documento, lo siguiente "Las Notificaciones correspondientes, las recibiré en los casilleros electrónicos ddconsultorium@hotmail.com; y, sebastian_diazd@hotmail.com, pertenecientes a mi abogado patrocinador, Sebastián Díaz Dahik con matrícula profesional 17- 2010-935 del Foro de Abogados del Consejo Nacional de la Judicatura; y, al casillero electoral del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3....", es



decir, se señalaron específicamente dos correos electrónicos para que se realicen las próximas notificaciones, constituyendo un deber de la Secretaría General notificar a TODAS las direcciones de correo señaladas para el efecto; y, el no hacerlo en forma completa, genera una nulidad en el procedimiento; y, además no corresponde a la realidad fáctica, puesto que, la notificación a estos correos no fue realizada nunca; por lo que, el contenido de esta razón es falsa. Esta aseveración inexacta o falsa, configura un fraude procesal; el mismo que será calificado por la justicia ordinaria una vez que se remita una copia certificada del presente expediente ante la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se investigue este delito".

26. Por ello, manifiesta que *"ha quedado evidenciada la falta de probidad, diligencia, eficacia, eficiencia de la abogada Evelyn Moreira Vera, en su calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, además de que su conducta, se encausa, en la conducta típica determinada en el Código Orgánico Integral Penal como fraude procesal".*
27. De igual forma, agrega que *"Esta conducta previamente determinada, por parte de la funcionaria electoral, que no solamente resulta lesiva a los intereses del Partido Político al que represento, sino que genera una desconfianza total respecto de su actividad dentro de la Función Electoral, esta falta de probidad en el ejercicio de su cargo, se encuentra en un límite muy peligroso en el que se podría calificar como una conducta dolosa".*
28. Respecto de la oportunidad, el quejoso manifiesta que *"se cumple con el plazo de los 5 días desde la notificación de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1475-11-10-2022, por parte de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, puesto que, la misma se realizó el día 25 de octubre de 2022, a las 18h30, por tal motivo cumplimos con este requisito; sin embargo, debo dejar en claro que, se trata del cometimiento de una **infracción continuada**, por cuanto, se ha demostrado que, en las 3 notificaciones realizadas en el mismo expediente, existen errores que acarrearán la nulidad del procedimiento administrativo".*
29. Por las consideraciones expuestas, señala que *"el juzgador deberá considerar la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-2022; y, de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1475-11-10-2022, puesto que, de esta forma no solamente evidencio un error inofensivo de una funcionaria electoral; sino que, advierto un comportamiento doloso por parte de ella".*
30. Finalmente, como prueba anunció los siguientes medios:
- 30.1. Resolución de inscripción de la directiva del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", PSP, Lista 3.
 - 30.2. Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, con su respectiva razón de citación.
 - 30.3. Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-2022, con su respectiva razón de citación.
 - 30.4. Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1475-11-10-2022, con su respectiva razón de citación.
 - 30.5. Correo electrónico de 13 de octubre a las 19h17, con el que se notifica la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022.



- 30.6. Correo electrónico de 20 de octubre a las 22h51, con el que se notifica la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-2022.
- 30.7. Correo de notificación con la notificación de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1475-11-10-2022.
- 30.8. Además, como auxilio de prueba, solicitó que *“mediante una orden emitida por este Tribunal, se ordene la materialización de los correos de la funcionaria Evelyn Moreira Vera, en su calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que contienen las notificaciones de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-2022; y, de la Resolución Nro. PLE-JPEM CNE-1475-11-10-2022”*.

31. Por su parte, en su escrito de **aclaración a la queja**, el legitimado activo precisó que *“El acto sobre el cual se fundamenta la presente queja es específicamente respecto del acto de notificación de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1475-11-10-2022, por parte de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí”*.

32. De igual forma, indicó que *“La fecha de conocimiento del error de la funcionaria fue el 26 de octubre de 2022, es decir, un día después de la notificación; ya que, la resolución fue recibida en el casillero físico del partido político; y, no se los recibió en forma electrónica en los casilleros ddconsultorium@hotmail.com; y sebastian_diazd@hotmail.com, a pesar, de haber sido solicitada la notificación a esos domicilios electrónicos en más de una ocasión”*.

b. De la parte denunciada

33. En primer lugar, la legitimada pasiva señaló que la acción de queja no cumple con el numeral tercero del artículo 6 del RTTCE, por lo que solicitó que la misma sea inadmitida.

34. A continuación, y una vez que expone varios antecedentes de hecho, indicó que *“El proponente sostiene que se debe declarar nulidad de la notificación por notificación extemporánea de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, a esto debemos indicar que el Código de la Democracia no establece un tiempo máximo que debe de haber entre la emisión de la resolución y la notificación a los interesados, sin embargo, por pleno derecho todo acto jurisdiccional o administrativo surte sus efectos desde la notificación a las partes”*.

35. Respecto de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, manifiesta que la misma *“fue emitida el 11 de octubre del 2022 y la notificación formal fue realizada el 13 de octubre del 2022 al correo indicado registrado para el efecto, eso se corrobora con la materialización del correo institucional adjunto a foja 25; y, se notificó en la casilla electoral ubicada en la Delegación Electoral de Manabí, en ningún momento se ha vulnerado derecho alguno del recurrente, prueba de ello es que el día 15 de octubre del 2022 el representante legal de Sociedad Patriótica presenta la solicitud de la corrección a la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022. Esta solicitud fue recibida y en su negativa no se alegó falta de oportunidad en la presentación ya que lo había presentado en el tiempo que indica el art. 239 Código de la Democracia”*.



36. Del mismo modo, alega que *"El proponente sostiene que se debe declarar nulidad de la notificación por existir falta de notificación de la Resolución Nro. **PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022**, donde se niega su solicitud de corrección, por cuanto en esa solicitud había señalado dos correos adicionales: **ddconsultorium@Hotmail.com y sebastian_diazd@hotmail.com**; a esto debemos indicar que tanto en la razón de notificación como en la materialización del correo electrónico consta que esta resolución fue notificada el día 20 de octubre del 2022 a los correos **danielmoreirag70@yahoo.com, consultorium@hotmail.com y sebastian_diazd@hotmail.com**, aquí debemos analizar por el principio de verdad procesal que se identifica un error en uno de los correos facilitados para el efecto la dirección **consultorium@hotmail.com** no corresponde a la solicitada por el recurrente, sin embargo la dirección **sebastian_diazd@hotmail.com** pertenece al abogado patrocinador del recurrente esto se demuestra porque en su solicitud de corrección en el apartado VI indica "las notificaciones correspondientes, las recibiré en los casilleros electrónicos **ddconsultorium@hotmail.com y sebastian_diazd@hotmail.com** pertenecientes a mi abogado patrocinador"*.
37. Además, arguye que *"se notificó en la casilla electoral ubicada en la Delegación Electoral de Manabí, con esto podemos analizar que sí se notificó a ambos interesados tanto al recurrente como a su defensor técnico, además en el término concedido por el Código de la Democracia, los interesados vuelven a presentar una solicitud de aclaración a la Resolución Nro. **PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022** mediante escrito de fecha 22 de octubre del 2022 suscrito por el recurrente y su abogado patrocinador esta nueva solicitud fue receptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí y si bien esta solicitud es rechazada, en su negativa no se alega falta de oportunidad para presentar escritos, ya que lo hicieron en el tiempo previsto por la ley, esto quiere decir Señora Jueza que los hechos fácticos denotan que tanto el recurrente como su abogado patrocinador tuvieron conocimiento de los actos administrativos emanados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, lo que les permitió presentar cada una de las solicitudes y recursos planteados en el tiempo oportuno"*.
38. Por otro lado, señaló que *"el proponente sostiene que se debe declarar nulidad de la notificación por existir falta de notificación de la resolución Nro. **PLE-JPEM-CNE-1475-11-10-2022**, donde se niega su solicitud de corrección; por cuanto en esa solicitud había señalado dos correos adicionales: **ddconsultorium@Hotmail.com y sebastian_diazd@hotmail.com**; a esto debemos indicar que este número no corresponde a la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí; sin embargo, del expediente se constata que la resolución No. **PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022** emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la razón de notificación como en la materialización del correo electrónico consta que esta resolución fue notificada el día 25 de octubre del 2022 a los correos **danielmoreirag70@yahoo.com, consultorium@hotmail.com**, se notificó en la casilla electoral ubicada en la Delegación Electoral de Manabí, aquí debemos analizar por el principio de verdad procesal que se identifica un error en uno de los correos facilitados para el efecto la dirección **consultorium@hotmail.com** no corresponde a la solicitada por el recurrente, sin embargo, en el término concedido por el Código de la Democracia, el interesado presenta un **Recurso de Impugnación** en todo este proceso mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2022 suscrito por el recurrente, este recurso fue receptado por la Secretaría de Junta Provincial Electoral de Manabí y remitida al Pleno del Consejo Nacional Electoral. Se debe señalar que el interesado presentó su recurso en el tiempo previsto por la ley, esto quiere decir Señora Jueza que los hechos*



fácticos denotan que tanto el recurrente como su abogado patrocinador tuvieron conocimiento del acto administrativo, lo que les permitió presentar un recurso en el término legal, esto desvirtúa completamente la alegación del proponente de que la falta de notificación ha ocasionado perjuicio en su derecho a la defensa ya que tácitamente se dio por notificado al comparecer en el tiempo oportuno en cada uno de las resoluciones emitidas”.

39. En consecuencia, plantea que el quejoso no ha logrado probar ninguna supuesta afectación o daño a raíz de los hechos denunciados, ya que queda demostrado que pudo comparecer a todas las instancias del proceso administrativo y plantear los recursos que se creía asistido.
40. Como elementos probatorios, anunció los siguientes:
- 40.1. Copias certificadas de las resoluciones Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 y PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022.
 - 40.2. La materialización del correo electrónico zimbra evelynmoreira@cne.gob.ec de fecha 20 de octubre del 2022 dirigido al correo danielmoreirag70@yahoo.com y a sebastian_diazd@hotmail.com.
 - 40.3. La materialización del correo electrónico zimbra evelynmoreira@cne.gob.ec de fecha 13 y 15 de octubre del 2022 dirigido al correo danielmoreirag70@yahoo.com.
 - 40.4. La solicitud de Corrección a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-202 de fecha 15 de octubre del 2022 presentada por José Daniel Moreira Guadamud, en su calidad de Director Provincial PSP lista 3.
 - 40.5. La solicitud de Corrección de fecha 16 de octubre del 2023, presentada por José Daniel Moreira Guadamud.
 - 40.6. La Solicitud de Aclaración a la Resolución PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 presentada el 22 de octubre del 2022 suscrita por José Daniel Moreira Guadamud, en su calidad de Director Provincial PSP lista 3.
 - 40.7. El Recurso de Impugnación de fecha 27 de octubre del 2022 presentado por José Daniel Moreira Guadamud, en su calidad de Director Provincial PSP lista 3.

c. Audiencia oral única de prueba y alegatos

41. El 24 de febrero de 2023, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 373-2022-TCE, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
42. A esta diligencia comparecieron: i) el señor José Daniel Moreira Guadamud, en calidad de accionante; ii) el abogado Julio Sebastián Díaz Dahik, quien comparece como patrocinador del accionante; iii) la señora Evelyn Catherine Moreira Vera, en calidad de accionada en la presente causa; iv) el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, quien comparece como patrocinador de la accionada; y, v) el abogado Diego Wladimir Jaya Villacrés, defensor público asignado para la presente causa, con credencial de la Defensoría Pública.
43. Los alegatos expuestos constan en el acta de la diligencia que obra a fojas 327-332 vuelta; así como, en los soportes digitales incorporados al expediente.



VI. Análisis del caso

44. El quejoso fundamenta su acción en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, norma que establece que:

“La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral” (sic en general).

45. En lo principal, el quejoso alega que la abogada Evelyn Moreira Vera, en su calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí omitió notificar en la dirección de correo electrónico ddconsultorium@hotmail.com, las resoluciones No. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-2022 y PLE-JPEM-CNE-1475-11-10-2022; así como, la servidora electoral accionada faltó a la verdad en las razones de notificación de las referidas resoluciones.
46. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de estos hechos, para ello, esta juzgadora analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado los hechos que han motivado la queja.
47. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho que motivó la acción de queja.
48. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el quejoso debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y, con la cual demostrará sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, ibídem, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
49. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la acción de queja o en su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.





50. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia realizada.
51. Dicho esto, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la parte accionante practicó los siguientes elementos probatorios:
- 51.1. El Oficio Nro. 034-JPEM-CNE-2022, de fecha 15 de febrero de 2023 dirigido a la jueza de instancia, que obra a fojas 306 del expediente y que tiene relación con el auxilio de prueba solicitado por el quejoso.
 - 51.2. Razón de notificación de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022.
 - 51.3. Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022, que obra a fojas 227 a 233 del expediente.
 - 51.4. Razón de fecha 15 de febrero de 2023, que obra a fojas 307 del expediente.
 - 51.5. Razón de notificación de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, que obra a fojas 165 del expediente.
 - 51.6. Correo electrónico, que obra a fojas 166 del expediente.
52. En este orden, se refirió en primer lugar, al auxilio de prueba siendo enfático de que se lo dejó dolosamente sin poder acceder al anuncio probatorio, pues dentro del Oficio Nro. 034-JPEM-CNE-2022 se señaló que las Resoluciones Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-2022 y Nro. PLE-JPEM-CNE-1475-11-10-22 no fueron dictadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, a pesar de que a fojas 207 del expediente consta la razón de notificación de una de ellas, lo que *"básicamente [significa] que existe la razón de citación cuando a la jueza en una certificación le dicen que la resolución no existe, dejando a su cliente en indefensión y dejándole sin una prueba"*¹⁹.
53. Efectivamente, esta juzgadora en garantía del debido proceso y derecho a la defensa, aceptó el auxilio judicial requerido por el accionante, en los términos detallados en su escrito²⁰, lo que no obsta que, al momento de actuar la prueba se detectó que el quejoso incurrió en un error, puesto que, las resoluciones cuyo auxilio solicitó no existen procesalmente, ya que la razón de notificación a la que hace alusión se refiere a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022 y no a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-2022; mientras que, la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1475-11-10-2022, en cuanto a su contenido podría corresponder a la resolución No. PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022, incorporada por la parte accionada, lo cual será analizado en líneas posteriores.
54. En tal sentido, no tiene ningún sustento la afirmación de que se ha dejado dolosamente al quejoso sin acceder al auxilio de prueba, por el contrario, se observa que aquello es resultado de su propia negligencia y pone en evidencia las imprecisiones que ha cometido, las cuales no

¹⁹ Acta de audiencia oral única de prueba y alegatos.

²⁰ En la acción de queja el accionante solicitó como auxilio de prueba que: *"mediante una orden emitida por este Tribunal, se ordene la materialización de los correos de la funcionaria Evelyn Moreira Vera, en su calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que contienen las notificaciones de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-2022; y, de la Resolución Nro. PLE-JPEM CNE-1475-11-10-2022"*.



pueden atribuidas a la administración electoral ni a un actuar doloso de la Junta Provincial Electoral de Manabí. Siendo así, no procede la alegada indefensión y, por lo mismo, únicamente se analizará conforme se indicó en el párrafo 50 *ut supra*, la prueba debidamente anunciada y practicada en la audiencia.

55. Ahora bien, a pesar de que el quejoso sustentó su acción en una presunta falta²¹ de notificación de las resoluciones No. PLE-JPEM-CNE-0506-11-10-2022, No. PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-2022 y No. PLE-JPEM-CNE-1475-11-10-22, para lo cual las anunció como medios probatorios con sus respectivas razones de notificación; en la audiencia, practicó exclusivamente las señaladas en los párrafos 51.2 y 51.3 *ut supra*, que corresponden a la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1475-25-10-2022 y razón de notificación de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022, documentos que ni si quiera fueron aparejados en su acción de queja, sino que fueron ingresados al expediente por la legitimada activa en su contestación.
56. Al respecto, es necesario señalar que la resolución y razón actuadas como pruebas por el accionante, no corresponden a las identificadas en su acción y anuncio de prueba; así como, no guardan relación entre sí, en la medida que, la razón que sienta un fedatario se complementa con el hecho, acto o resolución del cual da fe, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que la razón es ajena a la resolución que actuó como prueba. Aquello, sin duda alguna denota una evidente imprecisión en el relato fáctico de la acción planteada, ya que los argumentos esgrimidos por el quejoso en su acción ni si quiera han podido guardar coherencia con lo actuado en la audiencia.
57. En este punto cabe recordar que, si bien es cierto, a la luz del principio *iura novit curia* el juzgador puede suplir los errores de derecho de las partes procesales, esto de ninguna forma significa que se pueda enmendar los errores relativos al relato fáctico, lo cual debe ser propuesto de forma inequívoca por el quejoso para que el órgano jurisdiccional pueda valorarlo.
58. Por otro lado, conforme esta juzgadora ya se ha pronunciado en otros fallos²², en aplicación del artículo 143 del RTTCE, cuando los legitimados pasivos de una acción o denuncia emitan pronunciamientos sobre el hecho que se juzga²³, no es posible dejar de referirse a los medios probatorios practicados a su favor en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
59. Adicionalmente, respecto del elemento probatorio referido en el párrafo 51.4 *ut supra*, se verifica que el mismo consiste en una razón de notificación emitida por este Tribunal, lo cual no

²¹Inclusive, no se puede dejar de poner en evidencia que durante la diligencia, el quejoso empleó los términos notificación y citación de forma indistinta, como si se trataran de sinónimos, así en ocasiones arguyó "falta e indebida notificación" y en otras ocasiones "falta e indebida citación" o "razones de citación". Al respecto, se recuerda al recurrente que la citación es el acto por el cual el juzgador pone en conocimiento del legitimado pasivo el acto propositivo, sea este acción o denuncia, para que comparezca al proceso y pueda hacer valer su derecho a la defensa, por otro lado la notificación es el acto a través de la cual se da a conocer las actuaciones de un órgano administrativo o judicial.

²² Ver párrafo 21 de la sentencia dictada dentro del caso No. 486-2022-TCE.

²³ Art. 143 (...)El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.



guarda relación alguna con los hechos objeto de la queja, por lo que dicho elemento probatorio es impertinente.

60. En este contexto, la legitimada pasiva, a través de su abogado patrocinador, dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos, practicó los siguientes medios probatorios:

- 60.1. Resolución Nro. PLE - JPEM- CNE- 0506-11-10-2022, que obra a fojas 161 del expediente.
- 60.2. Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-20-10-2022, que obra a fojas 258 del expediente.
- 60.3. Resolución Nro. PLE- JPEM-CNE-1475-25-10-2022, que obra a fojas 227 del expediente.
- 60.4. Materialización del correo electrónico en el que la funcionaria Evelyn Moreira Vera notifica al correo: danielmoreirag70@yahoo.com con la Resolución PLE - JPEM- CNE- 0506-11-10-2022, el 13 octubre del 2022, que obra a fojas 166 del expediente.
- 60.5. Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE 1443-20-10-2022, que obra a fojas 206 del expediente.
- 60.6. Materialización del correo electrónico donde se notifica al correo: danielmoreirag70@yahoo.com con la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1475- 25-10-2022, que obra a fojas 234 del expediente.
- 60.7. Escrito suscrito por el señor José Moreira Guadamud en el que solicitan la corrección de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0506-11 10 -2022, que obra a fojas 168 del expediente.
- 60.8. Oficio sin número, suscrito por el señor director del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, el cual fue el recibido el 22 de octubre, donde pide en su apartado cuatro que se aclare la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE- 1443-20-10- 2022, que obra a fojas 208 del expediente.
- 60.9. Recurso de impugnación presentado por el representante legal o director provincial del partido Sociedad Patriótica, que obra a fojas 236 del expediente.

61. Cabe enfatizar que la presente acción de queja fue admitida a trámite, por cuanto, los hechos que presumiblemente se adecuaban a lo prescrito en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, ocurrieron el 25 de octubre de 2022, mientras que la acción se dedujo el 28 de octubre de 2022.

62. De la prueba practicada por la abogada Evelyn Moreira Vera, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí se corrobora las imprecisiones en que incurrió el quejoso, al identificar las resoluciones que motivaron la queja, siendo que la única resolución, con su respectiva razón de notificación, que fue correctamente determinada fue la identificada con el Nro. PLE - JPEM- CNE- 0506-11-10-2022, cuya razón de notificación data de fecha 11 de octubre de 2022 y el correo electrónico que obra a fojas 166 del expediente, motivo por el cual, la parte accionada alegó el incumplimiento del requisito de oportunidad para que pueda existir un pronunciamiento de fondo²⁴.

63. Al respecto, el abogado de la parte actora con la finalidad de que esta jueza se pronuncie sobre aquello, ha sostenido que la conducta objeto de la queja tiene el carácter de continuada, lo cual

²⁴ Además de aquello, la accionante se refirió al presunto error que se habría producido en la razón de notificación.



carece de sustento jurídico, pues el hecho imputado (falta de notificación de las resoluciones o error en las razones de notificación) *per se* no tiene el carácter de sucesivo, es decir no depende uno del otro, por lo que no es posible que se emita un pronunciamiento sobre resoluciones y notificaciones que no han sido acreditadas en el proceso.

64. Por lo mismo, al tenor de lo establecido en el segundo inciso del artículo 270 del Código de la Democracia, esta juzgadora se ve impedida de pronunciarse sobre el presunto cometimiento de la infracción derivada de la Resolución Nro. PLE - JPEM- CNE- 0506-11-10-2022, su respectiva razón de notificación y el correo electrónico relacionado con dicha razón (únicos documentos que se ha demostrado su existencia), ya que tienen fecha de 11 y 13 de octubre de 2022, incumpliendo el requisito de oportunidad establecido en la norma y que era de conocimiento del accionante.
65. Finalmente, es necesario enfatizar que en procesos sancionadores, como el que se sustancia en la presente causa, con la finalidad de que el legitimado pasivo pueda ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa, la imputación del hecho materia de la queja debe guardar absoluta congruencia con la prueba que se practique, lo cual evidentemente no sucedió en el presente caso.
66. En tal sentido, toda vez que la acción de queja se fundamentó en que presumiblemente las resoluciones Nro. PLE-JPEM-CNE-1443-11-10-2022 y PLE-JPEM-CNE-1475-11-10-2022 no fueron notificadas al correo señalado en el procedimiento administrativo, y que se ha puesto en evidencia que el quejoso ni si quiera ha podido demostrar la existencia de las resoluciones referidas y peor aún la falta de notificación o error en las razones, esta juzgadora concluye que no se ha logrado probar la real existencia de los hechos que motivaron la queja, por lo que resulta inoficioso realizar consideración alguna relativa a la materialidad o responsabilidad de la legitimada pasiva.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar la acción de queja interpuesta por el señor José Daniel Moreira Guadamud, director provincial del Partido Sociedad Patriótica, lista 3 y ratificar el estado de inocencia de la señora Evelyn Catherine Moreira Vera, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al accionante José Daniel Moreira Guadamud y su patrocinador en las direcciones electrónicas: neyhernan@gmail.com, ddconsultorium@hotmail.com, sebastian.diazd@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 056.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 373-2022-TCE

3.2. A la señora Evelyn Catherine Moreira Vera y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: jos_0591@hotmail.com , evelynmoreira@cne.gob.ec y pinoargotejose@gmail.com .

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec , santiagoavallejo@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec , noraguzman@cne.gob.ec .

3.4. Al doctor Diego Jaya, defensor público asignado para la presente causa, en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando la doctora María Fernanda Paredes Loza, en su calidad de secretaria relatora Ad-Hoc del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 10 de marzo de 2023.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora Ad-Hoc
Tribunal Contencioso Electoral

